



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL SISTEMA RED INTEGRAL DE PROTECCIÓN SOCIAL.  
(BOLETÍN N°12.661-31)**

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN  |
|---------------------|---|
|                     | <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO I<br/>DE LA NATURALEZA Y OBJETO</p> <p>Artículo 1.- Naturaleza. Créase un sistema denominado “Red Integral de Protección Social”, en adelante e indistintamente el “Sistema”, que consiste en un modelo de gestión intersectorial, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales, cuyo propósito es coordinar intersectorialmente la oferta programática existente relacionada a eventos adversos que podrían conducir a personas, grupos o familias a una situación de vulnerabilidad, en los términos regulados en la ley N° 20.530, entregar información clara, oportuna y personalizada sobre la misma, y simplificar el acceso a ésta.</p> |
|                     | <p>Artículo 2.- Objetivos. Los objetivos del Sistema son los siguientes:</p> <p>a) Coordinar intersectorialmente la oferta programática existente asociada a los eventos adversos.</p> <p>b) Entregar información y orientación clara, oportuna y personalizada de la oferta programática existente, mediante la Red de Atención a Usuarios a que se refiere el Título V.</p> <p>c) Simplificar el acceso a la oferta programática del Estado mediante la integración de trámites asociados a los respectivos beneficios y el seguimiento de casos, y garantizar el acceso al Sistema. Para estos efectos el Sistema contará con su propio registro de casos.</p>   |



| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN  |
|---|---|
| <p>Referencia:</p> <p><u>Ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</u></p> <p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>5) Personas o grupos y familias en riesgo de vulnerabilidad: aquellos que sin ser vulnerables por razones sociales, económicas, de salud, entre otras, pueden verse enfrentadas a la pérdida de su estabilidad requiriendo un esfuerzo público especial para prevenir el desmejoramiento de sus condiciones de vida y bienestar social.</p> | <p>Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>a) Eventos adversos: Hechos o contingencias que podrían conducir a una persona, grupo o familia a una situación de vulnerabilidad, en los términos establecidos en el numeral 5) del artículo 2 de la ley N° 20.530, por motivos de salud, vejez, desempleo, vivienda, educación, delincuencia, y/o violencia de género, entre otros.</p> <p>b) Oferta programática: Conjunto de políticas, planes, programas, iniciativas, beneficios, prestaciones sociales y/o servicios que administran los organismos participantes y que hayan sido incorporados al Sistema de acuerdo al artículo 4.</p> <p>c) Organismo participante: Organismos que administran parte de la oferta programática incorporada al Sistema.</p> <p>d) Plataforma: Sitio web parte de la Red de Atención a Usuarios, que contendrá la información y difusión de la oferta programática y trámites incluidos en el Sistema, y que permitirá hacer seguimiento de casos. Los organismos participantes dispondrán de ésta para orientar a los usuarios. Los usuarios también podrán acceder directamente a ella, mediante una sesión privada.</p> <p>e) Red de Atención a Usuarios: Vía de acceso de los usuarios a los servicios de información, orientación y atención que ofrece el Sistema. Pueden ser canales virtuales, remotos y/o presenciales que funcionan como medios de comunicación entre los usuarios y el Sistema.</p> <p>f) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva Clase Media Protegida, a que alude el artículo 5.</p> |



| TEXTO LEGAL VIGENTE  | TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN   |
|--|--|
| <p><u>Referencia</u></p> <p>Artículo 11.- Créase el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, cuya función será asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política social del Gobierno. Adicionalmente, este Comité constituirá una instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios y servicios que lo integran.</p> <p>Artículo 12.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia estará integrado por los siguientes Ministros:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El Ministro de Desarrollo Social y Familia, quien lo presidirá.</li><li>b) El Ministro de Hacienda.</li><li>c) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia.</li><li>d) El Ministro de Educación.</li><li>e) El Ministro de Salud.</li><li>f) El Ministro de Vivienda y Urbanismo.</li><li>g) El Ministro del Trabajo y Previsión Social.</li><li>h) La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género.</li><li>i) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</li></ul> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Desarrollo Social y Familia podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito social.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO II<br/>DE LA COORDINACIÓN INTERSECTORIAL Y LA ARTICULACION DE<br/>OFERTA PROGRAMÁTICA</p> <p>Artículo 4.- Determinación de la oferta programática existente y los eventos adversos asociados a ella. La oferta programática existente de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 3 y los eventos adversos asociados a la misma deberán ser determinados y aprobados por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia regulado en la ley N° 20.530, previa propuesta evacuada mediante un informe elaborado por la Secretaría Ejecutiva a que alude el artículo 5, en coordinación con la Subsecretaría de Evaluación Social y visada por la Dirección de Presupuestos. Para la elaboración de dicho informe, la Secretaría Ejecutiva considerará los insumos pertinentes que, para estos efectos, le proporcione el Comité Técnico Intersectorial a que se refiere el artículo 6 de esta ley. En caso de que un evento adverso no cuente con oferta programática, deberá indicarse en dicho informe y evaluarse su potencial cobertura.</p> <p>Los acuerdos del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, en relación con la determinación de la oferta programática existente que formará parte del Sistema y los eventos asociados a ella, deberán materializarse mediante resolución expedida por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 20.530, la que además deberá ser suscrita por el Ministro de Hacienda.</p> |



| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN  |
|---|---|
| <p>Al Comité Interministerial sólo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de Ministro del respectivo Ministerio.</p> <p><u>Referencia:</u></p> <p>Artículo 3º.- Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>d) Colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste y de otros ministerios, mediante la evaluación y pronunciamiento a través de un informe de seguimiento de, entre otros, su eficiencia, su eficacia y su focalización. Estos informes de seguimiento de ejecución de los programas sociales podrán ser considerados en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos y deberán ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará dichos informes, determinando, entre otros aspectos, el contenido, las etapas, los plazos, la periodicidad y, en general, las normas necesarias para asegurar la transparencia del proceso de evaluación.</p> <p>Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes de seguimiento respecto a programas no comprendidos en el numeral 2) del artículo 2º.</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO III<br/>DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DEL COMITÉ TÉCNICO INTERSECTORIAL<br/>Y DE LOS CONVENIOS</p> <p>Artículo 5.- De la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva del Sistema estará radicada en la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y le corresponderá coordinar intersectorialmente, administrar, supervisar, implementar y hacer seguimiento del Sistema y de los indicadores de gestión de la Red de Atención a Usuarios, sin perjuicio de lo establecido en el literal d) del artículo 3 de la ley N° 20.530.</p> <p>Adicionalmente, le corresponderá convocar y coordinar las labores del Comité Técnico Intersectorial a que alude el artículo siguiente.</p> <p>A más tardar el 31 de marzo de cada año, la Secretaría Ejecutiva deberá entregar al Ministro de Desarrollo Social y Familia un Informe Anual de Resultado, en el que deberá señalar las acciones que fueron desarrolladas durante el año anterior, las dificultades enfrentadas en la implementación o funcionamiento intersectorial del Sistema, las medidas que propone para la mejora de la coordinación del mismo, y la información estadística en relación con las personas que acceden a las políticas, planes, programas, iniciativas, beneficios, prestaciones sociales y/o servicios que administran los organismos participantes, relacionados al registro de casos establecido en el literal c) del artículo 2. Este informe deberá ser remitido a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados y deberá estar disponible a más tardar el 30 de abril de cada año en el sitio web del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>Un reglamento suscrito por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva y establecerá toda otra medida necesaria para ese fin.</p> |



| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN  |
|---|---|
|   | <p>Artículo 6.- Del Comité Técnico Intersectorial. Existirá un Comité Técnico Intersectorial que colaborará en la implementación y operación del Sistema mediante la provisión de información al mismo.</p> <p>El referido Comité estará compuesto por una contraparte técnica de cada uno de los organismos participantes y será coordinado por la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, el Comité deberá considerar la participación de las municipalidades y de la ciudadanía en la forma que disponga el reglamento.</p> <p>Un reglamento suscrito por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará la forma de designación de los integrantes del Comité Técnico Intersectorial y toda otra medida necesaria para su funcionamiento.</p> |
|   | <p>Artículo 7.- De los convenios. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios para el funcionamiento del Sistema y para efectuar solicitudes de información y/o tratamiento de datos para los fines del mismo.</p>  |
| <p><u>Referencia:</u></p> <p>Artículo 3°.- Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>s) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente. De no encontrarse disponible la información requerida, los ministerios, servicios o entidades públicas podrán solicitar la colaboración de otras entidades del Estado. Las demás unidades evaluadoras que existan o se creen en otros Ministerios, antes de solicitarla directamente, deberán consultar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la existencia de la información que estudian requerir de los demás ministerios, servicios o entidades públicas obligadas a informar al tenor de esta ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá colaborar con dichas unidades evaluadoras para efectos de que puedan acceder, de</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO IV<br/>DE LA SOLICITUD DE DATOS, SU USO Y TRATAMIENTO</p> <p>Artículo 8.- De la solicitud de información y tratamiento de datos. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, estará facultada para solicitar y tratar los datos y la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines del Sistema establecidos en el artículo 2 de esta ley, de conformidad con lo establecido en la letra s) del artículo 3 de la ley N° 20.530.</p>   |



| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN   |
|---|--|
| <p>conformidad a la normativa vigente, a la información que requieren.</p> <p>Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.</p> <p>El personal del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo 8 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.</p> <p>Sólo se podrá solicitar información considerada dato sensible de acuerdo a la ley cuando sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales, o la mantención de los mismos, y para complementar el Registro de Información Social señalado en el artículo 6° de la ley N° 19.949. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada.</p> |  |
| <p><u>Referencia:</u></p> <p><u>Ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado "Chile Solidario".</u></p> <p>Artículo 6°.- Créase un registro de información social, diseñado, implementado y</p>  | <p>Artículo 9.- Del acceso a la información contenida en registros del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Para el funcionamiento del Sistema, la Subsecretaría de Servicios Sociales podrá realizar solicitudes de información en línea, respecto de datos contenidos en el Registro de Información Social a que hace referencia el artículo 6 de la ley N° 19.949, así como de la información contenida en el instrumento de caracterización socioeconómica a que hace referencia el artículo 5 de la ley N° 20.379, en conformidad a la normativa vigente.</p> |



| TEXTO LEGAL VIGENTE  | TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN  |
|--|---|
| <p>administrado por MIDEPLAN, cuya finalidad será proveer de la información necesaria para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran.</p> <p>El registro contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos, los montos que perciban por estos conceptos, las causales por las cuales tengan la calidad de beneficiarios y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga MIDEPLAN y de la que a su requerimiento le deberán proporcionar las demás entidades públicas y las que administren prestaciones sociales creadas por ley.</p> <p>La información contenida en este registro estará disponible para las municipalidades, en lo correspondiente a los datos relativos a la respectiva comuna, y para las instituciones que administren programas o prestaciones sociales, para fines de la administración de los mismos.</p> <p><u>Ley N° 20.379, crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia "Chile Crece Contigo".</u></p> <p>Artículo 5°.- El Sistema contará con un instrumento que permita la caracterización socioeconómica de la población nacional, según lo establezca un reglamento expedido a través del Ministerio de Planificación, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Dicho instrumento deberá considerar, entre otros, factores de caracterización territorial. El reglamento normará la administración del proceso de encuesta a nivel nacional y comunal; establecerá el diseño, uso y formas de aplicación del referido instrumento de caracterización; el tratamiento de datos personales de acuerdo a la normativa aplicable, y la supervisión de la aplicación y uso del mencionado instrumento de caracterización. La administración de este instrumento estará a cargo del Ministerio de Planificación.</p> | <p>Estas solicitudes de información deberán acotarse a aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Sistema establecidos en el artículo 2 de esta ley.</p> |



| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN   |
|---|--|
| <p>El que proporcione, declare, entregue o consigne información falsa durante el proceso de encuesta para la aplicación del instrumento de caracterización socioeconómica, será sancionado con una multa de hasta veinte unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el juez de policía local competente. El producto de ella irá en beneficio de la municipalidad correspondiente.</p> <p>Los funcionarios públicos o municipales deberán respetar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso, estando prohibida su adulteración o difusión no autorizada por el Ministerio de Planificación, así como la consignación de información falsa durante el proceso de encuesta. La infracción de esta disposición se estimará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa y será sancionada en conformidad a la ley.</p> |  |
|   | <p>Artículo 10.- De la seguridad y confidencialidad en el tratamiento de datos personales. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actuar con la debida diligencia y adoptar todas las medidas de seguridad, técnicas y organizativas que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en el Sistema.</p> <p>Las personas que accedan a bases o registros de datos personales en virtud de esta ley deberán respetar la confidencialidad de los mismos, debiendo tratarlos exclusivamente para los fines previstos en esta ley y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.</p> <p>En caso de que el procesamiento y tratamiento de la información, para los fines de la presente ley, fuese efectuado por terceros, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá contractualmente los resguardos necesarios para proteger la información y su confidencialidad.</p> |
| <p><u>Referencia.</u></p> <p><u>Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.</u></p>   | <p>Artículo 11.- De las sanciones. Las infracciones de las disposiciones del presente Título serán sancionadas en conformidad a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y demás normas aplicables. Adicionalmente, respecto de los funcionarios públicos y para efectos de lo dispuesto en el inciso</p>  |



| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN  |
|---|---|
| <p>De la responsabilidad por las infracciones a esta ley</p> <p>Artículo 23.- La persona natural o jurídica privada o el organismo público responsable del banco de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal.</p> <p>La acción consiguiente podrá interponerse conjuntamente con la reclamación destinada a establecer la infracción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las infracciones no contempladas en los artículos 16 y 19, incluida la indemnización de los perjuicios, se sujetarán al procedimiento sumario. El juez tomará todas las providencias que estime convenientes para hacer efectiva la protección de los derechos que esta ley establece. La prueba se apreciará en conciencia por el juez.</p> <p>El monto de la indemnización será establecido prudencialmente por el juez, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.</p> <p><u>Ley N° 18.834, aprueba Estatuto Administrativo.</u></p> <p>Artículo 125.- La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.</p> <p>La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos :</p> <p>a) Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;<br/>b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k) y l) del artículo 84 de este Estatuto;<br/>c) Condena por crimen o simple delito, y<br/>d) Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que</p> | <p>segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a este Título vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan, en conformidad a la ley.</p> |



| TEXTO LEGAL VIGENTE  | TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN  |
|--|---|
| <p>haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.</p> <p>e) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.</p> |   |
|  | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V</b><br/><b>RED DE ATENCION A USUARIOS</b></p> <p>Artículo 12.- Red de Atención a Usuarios. El Sistema contará con una Red de Atención a Usuarios en cada región del país, a través de la cual se les entregará orientación e información sobre la oferta programática que forma parte del Sistema.</p> <p>Adicionalmente, la plataforma que forma parte de esta red permitirá a los usuarios hacer seguimiento de casos.</p>   |
|  | <p style="text-align: center;"><b>TITULO VI</b><br/><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p>Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto de dicho ministerio en la parte del gasto que no pueda financiar con sus recursos.</p> <p>En los años siguientes, el gasto que irrogue el adecuado funcionamiento del Sistema se hará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente, sin perjuicio de los recursos que se otorguen por leyes especiales.</p> |
|  | <p>Artículo segundo.- Dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se dictarán los reglamentos a que hacen referencia los artículos 5 y 6, así como cualquier otro reglamento</p>   |



| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN  |
|---------------------|---|
|                     | necesario para el funcionamiento del Sistema.”. |